



5598 (Radicado 2015-80007)

3 CDNOS

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	AZael Orozco Rodríguez
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906/2004
DECISIÓN	NIEGA

### ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **AZael Orozco Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 059 043 515** de López de Micay -Cauca-.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Guapi Cauca, el 4 de mayo de 2017, condenó a AZAEL OROZCO RODRÍGUEZ, a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Su detención data del 28 de enero de 2016, y lleva en detención física 83 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno solicita prisión domiciliaria<sup>1</sup>, en tanto considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se cuenta en el expediente con la siguiente documentación:

- Memorial solicitando prisión domiciliaria

<sup>1</sup> Memorial ingresado al despacho el 12 de enero de 2023



- Declaración extraprocesal No. 918
- Fotocopia recibo público
- Comunicación DIAN
- Respuesta Derecho de Petición Cámara de Comercio de Bucaramanga
- Oficio TransUnion
- Certificación Grupo Registro Automotor
- Respuesta derecho de petición del Cpams girón

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 104 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 106 meses 7 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el *condenado* pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>3</sup>:

*"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."*

Para el presente caso, sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado, en el entendido que aun cuando la señora María Marleny Orozco Rodríguez informa en la declaración rendida ser hermana del sentenciado, lo cierto es que en dicha manifestación no se precisa cual en el lugar fijo donde cumpliría la prisión domiciliaria **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ** que si bien en la solicitud arriada por el interno aduce el Barrio la Campiña Sector 1 Manzana 4 PM 82 Buenaventura – Valle del Cauca, en la declaración rendida por la Sra. María Marleny Orozco R. nada advierte sobre este punto específicamente; por lo anterior, tal manifestación por sí sola no logra dar certeza que dicho sitio constituya su arraigo y que allí permanecerá dado los lazos familiares, sociales o laborales que lo atan a este lugar.

Lo anterior, en el entendido que, tampoco se ilustró a este Despacho Judicial con claridad las personas que conviven con el sentenciado y realmente como está conformada el núcleo familiar de éste, con el objetivo que permita despejar toda duda sobre el verdadero arraigo socio-familiar de **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ** y no solo que dicha certificación sea el puente para el disfrute de la prisión domiciliaria, sin que quede despejada toda duda que dicho albergue sea realmente el lugar donde cumpliría el sustituto penal de manera permanente.

Esto cobra más fuerza, en el sentido que tampoco esclareció sobre el título que ostenta sobre el inmueble, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de arrendamiento o propietario, que permita determinar efectivamente su animus de permanencia o transitoriedad en la vivienda, de tal suerte que permita colegir los lazos que lo atan o unen a un sitio específico, comoquiera que el sentenciado OROZCO RODRÍGUEZ en la solicitud de prisión domiciliaria informa que cumpliría el sustituto penal en el Barrio la Campiña Sector

<sup>3</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



1 Manzana 4 PM 82 Buenaventura – Valle del Cauca, en la fotocopia de recibo público adjunta a su pretensión se otea que este responda al domicilio ubicado en la KR 89 CL 5 MZ 1493 casa 15 piso 01 del Barrio la Campiña, lo que difiere de la inicialmente indicada por el sentenciado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

**COMISIONESE** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura- Valle del Cauca, para que se realice visita al domicilio del sentenciado **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ** con desplazamiento en el BARRIO LA CAMPIÑA SECTOR 1 MANZANA 4 PM 820 BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA sitio fijado por el prenombrado en el evento de concederse la prisión domiciliaria deprecada ante esta Autoridad Judicial.

Lo anterior, a fin de verificar el arraigo social y familiar, a efectos de establecer:

a) Conformación del núcleo familiar y/ o social del condenado, ubicando a la familia en la dirección reportada BARRIO LA CAMPIÑA SECTOR 1 MANZANA 4 PM 820 BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, b) Se constate el nivel de aceptación de todos los miembros del núcleo familiar ante la posibilidad de recibir al señor **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ** en caso de concederle la prisión domiciliaria, c) Constate el arraigo de la familia y el condenado en el sector, esto es tiempo de permanencia, aceptación del vecindario, relaciones sociales y comunitarias, título del bien (arrendada, propia, etc.) d). Sitios de acceso al sitio fijado como posible albergue para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, números telefónicos (fijo y móvil) y demás aspectos que ilustren a esta veedora de la pena el total cumplimiento de las exigencias frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad vigente para el estudio del tan preciado sustituto.

Infórmese al Señor Juez Comisionado que se le conceden amplias facultades para subcomisionar, esto por cuanto, se recibió información que la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas de Buenaventura se encuentra en el disfrute de vacaciones reintegrándose al cargo el 8 de marzo de la anualidad que avanza, y ante la perentoriedad de la labor encomendada se faculta para que solicite el apoyo del ICBF o las comisarías de familia con apoyo de la personería de esa municipalidad, a fin de dar cumplimiento en el menor tiempo posible a lo deprecado por el interno; dando aplicación al principio de colaboración armónica entre entidades del Estado para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del mismo. (término de la comisión 10 días)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



## RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR** a **AZael Orozco Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 059 043 515** de López de Micay - Cauca-, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO. - COMISIONESE** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura- Valle del Cauca, para que se realice visita al domicilio del sentenciado **AZael Orozco Rodríguez** en el BARRIO LA CAMPIÑA SECTOR 1 MANZANA 4 PM 820 BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA sitio ( término de la comisión 10 días) fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, conforme se motiva.

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ**  
Jueza

JV